



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 16406-2013-0-1801-JR-PE-00**

**PRESENTADO POR
RODRIGO MAX KEVIN GRANDE OSORIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 16406-2013-0-1801-JR-PE-00

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : JUZGADO PENAL

Denunciante : P.A.R.B.

Denunciado : P.A.R.V.
L.J.S.

Bachiller : GRANDE OSORIO, RODRIGO MAX
KEVIN

Código : 2008211065

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico, Expediente Penal N° 16406-2013, se analiza un proceso penal por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y tramitado con el Código de Procedimientos Penales de 1940. Luego de los actos de investigación llevados a cabo a nivel policía se elaboró el Atestado Policial, el cual fue remitido a la Fiscalía. La 27° Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, luego de analizar los hechos, Formalizó Denuncia Penal contra los imputados P.A.R.V. y L.J.S., en agravio de P.A.R.B., por el delito antes mencionado. Remitidos los autos al Juzgado Penal, el Juez del Juzgado Penal de Turno de Lima, Dispuso que se Abra Instrucción contra los imputados en la vía del proceso ordinario. Vencida la etapa de la instrucción y su ampliación se remitió lo actuado a la Fiscalía Provincial, quien emitió su dictamen final. En el mismo sentido, el Juez Penal emitió su Informe Final. Se pusieron los autos a disposición de las partes y se elevó lo actuado a la Sala Penal de la Corte Superior. La Sala Penal procedió a remitir lo actuado al Fiscal Superior, quien formuló Acusación contra los imputados, solicitando se les imponga la pena de 12 años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil. Devueltos los autos a la Sala Penal, éste declaró Haber Mérito para pasar a juicio oral. Después de desarrollado el juicio, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en cárcel falló condenando a P.A.R.V. y L.J.S. a 7 y 12 años de pena privativa de libertad, respectivamente. Contra la sentencia de la Sala Penal el único que interpuso Recurso de Nulidad fue el condenado L.J.S., quien fundamentó su recurso y le fue concedido. Los autos fueron elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien previo dictamen del Fiscal Supremo, declaró Haber Nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que condena a L.J.S. y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES.....	5
	A. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	5
	B. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS.....	6
	C. SÍNTESIS DE LA PREVENTIVA.....	8
	D. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
	E. ACUSACIÓN FISCAL.....	9
	F. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	9
	G. SENTENCIA.....	13
	H. RECURSO DE NULIDAD.....	14
	I. SENTENCIA DE RECURSO DE NULIDAD N° 2537-2015.....	14
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	15
	2.1 ¿La manifestación del agraviado P.A.R.B. en sede policial tiene valor probatorio?.....	15
	2.2 ¿Existieron suficientes medios probatorios que acrediten la participación de L.J.S. en el delito de robo agravado?.....	15
	2.3 ¿La declaración del agraviado se valoró de manera adecuada al momento de emitir sentencia?.....	15
	2.4 ¿La declaración del agraviado puede enervar la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente?.....	16
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	16
	3.1 POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES.....	16
	- SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	16
	- RECURSO DE NULIDAD N° 2537-2015.....	20
	3.2 POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.....	22
	- SOBRE LA MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO P.A.R.B. EN SEDE POLICIAL SIN PRESENCIA FISCAL.....	22
	- SOBRE SI EXISTIERON MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA PARTICIPACIÓN DE L.J.S. EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	23
	- SOBRE SI LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO SE VALORÓ DE MANERA ADECUADA AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIA.....	25
	- SOBRE SI LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO PUEDE ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	26

IV. CONCLUSIONES.....28
V. BIBLIOGRAFÍA.....30
VI. ANEXOS.....31

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES

A. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Se evidencia la realización de los hechos el 24 de julio del 2013, efectuados en el Cercado de Lima. Lugar donde se llevó a cabo la comisión del delito contra El Patrimonio en modalidad de Robo Agravado, en agravio de P.A.R.B. (33) quien se encontraba transitando por inmediaciones de la plaza San Martín. Los imputados: P.A.R.V. (21), L.J.S. (26) y otros por identificar emplearon violencia al momento de sujetar la chalina del agraviado que llevaba por el cuello, para así sustraerle la mochila que llevaba contenida un teléfono celular de marca Alcatel valorizado en S/. 219.00 (Doscientos diecinueve y 00/100 soles), reloj pulsera de correa metálica color blanco marca Swiss Sport y prendas de vestir: Un polo color negro con rayas rojas, un polo amarillo, un buzo celeste y una gorra de color negro con franjas verdes; para posteriormente huir del lugar de los hechos en diferentes direcciones con los bienes despojados.

Posteriormente, el agraviado solicitó apoyo policial, por lo que, a bordo de un patrullero, se lograron intervenir a los imputados; P.A.R.V. y L.J.S., siendo el primero hallado en posesión de la mochila que había sido despojada al agraviado, mismos que fueron trasladados a la comisaría de la jurisdicción respectiva.

Denunciado el presunto hecho delictivo la Policía realizó las diligencias preliminares, siendo las más relevantes:

- Manifestación del agraviado P.A.R.B., en la cual no estuvo presente el Fiscal.
- Manifestación de los detenidos L.J.S. y P.A.R.V., en las cuales sí estuvo presente el Fiscal.

- Acta de registro personal practicado a P.A.R.V., a quien le encontraron la mochila del agraviado. Al otro denunciado sólo le encontraron un morral con un par de guantes.

Realizada dichas diligencias la Policía Nacional del Perú, elaboró el Atestado Policial. El cual fue remitido, con todo lo actuado, a la Fiscal Provincial Penal de Turno.

B. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Instructiva de L.J.S.

El 26 de agosto de 2013, el imputado del delito contra El Patrimonio en modalidad de Robo Agravado, L.J.S. (26) rindió su declaración instructiva, de la cual se obtuvo lo siguiente:

- Actualmente es un confeccionista independiente, realizando trabajos en confecciones “Carrera”, ubicado en Mangamarca del distrito de San Juan de Lurigancho, en el horario de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes y, sábados de 8:00 am hasta la 1:00 pm. Percibe la suma de S/. 300.00 a S/.400.00 soles semanales, asimismo también realiza servicios extemporáneos en gamarra, percibiendo la suma de S/. 50.00 soles diarios.
- Respecto a su participación en el delito ratificó su inocencia, reiterando que nunca agredió al agraviado y mucho menos participó en el delito. Preciso no conocer a coimputado P.A.R.V.
- El día de los hechos se comunicó con sus amigos a través de Facebook para reunirse con sus amigos Juan y Jorge (conociendo al primero desde 2004 o 2005 siendo su amigo del ejército y al segundo a través del trabajo). Fueron a la discoteca “Mi Chama”, pasando la noche brindando y divirtiéndose. Hasta que decidieron partir, no dándose cuenta de la hora exacta, razón por la cual procedió a abandonar el local sin compañía alguna e instantes después fue intervenido por un sujeto de chaleco de cambista cerca del paradero del metropolitano de Lampa. Aseguró no haber tomado de manera excesiva, sólo una caja de cerveza entre los tres, razón por la cual se encontraba consiente de todo lo que sucedía, indicando a su vez, que no

acostumbra a beber licor continuamente y cuando consumía lo hacía hasta sentirse un poco mareado.

- Cuando fue trasladado en la patrulla se encontró con una persona, el cual es en la actualidad su coprocesado.
- Por su labor como confeccionista le pagan los días sábados, después de la hora del almuerzo. La señora del trabajo tiene conocimiento de sus salidas. Dentro del mismo contexto, refirió no acostumbrar a beber los días de semana, salvo el día de los hechos. Ese día tuvo cien soles y consume drogas interdiariamente.
- No entiende el porqué se encuentra detenido y al encontrarse inculpado que demuestren su culpabilidad en los hechos acontecidos.

Instructiva de P.A.R.V.

En fecha 26 de agosto de 2013, el acusado por delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado P.A.R.V. (21) rindió su declaración instructiva, de la cual se obtuvo lo siguiente:

- Se consideró responsable del presente hecho.
- Actualmente se dedica a la labor de cómico ambulante y posee un grupo integrado por tres sujetos con quienes viaja. Trabaja en diversos lugares, percibiendo la suma de S/. 60.00 soles. No posee domicilio determinado al encontrarse alquilando en hoteles de semana en semana, trasladándose de un sitio a otro; siendo el último establecimiento un hotel denominado “El Ferror”. Además, señala que no posee ningún tipo de vínculo con el coprocesado en cuestión.
- El día de los hechos materia del presente proceso se encontraba trabajando en el anfiteatro “El Teléfono” ubicado en Ventanilla hasta las 11:30 p.m., para posteriormente regresar al hotel situado en el centro de Lima. Aproximadamente a la una de la mañana se fue a comer con sus tres amigos a quienes los conocía como “Pinki”, “Llanini” y Mario; para luego dirigirse a la discoteca EL Sagitario, ubicada en la Av. Tacna y Wilson, saliendo de tal lugar a mediados de las 5:00 de la mañana.

- Posteriormente al estar por la plaza San Martín, se encontró con el agraviado; el mismo que le hizo una pregunta indecorosa (solicitó sus servicios sexuales), aceptó y procedió a dejarse hacer sexo oral por la víctima con la condición de que éste le pagara la suma de S/. 30.00 soles; aclara que no se dedica a esa labor; pero sí lo hizo antes. Pero, como el agraviado se negó a pagarle lo acordado, por ello procedió a tomarlo del cuello y quitarle su mochila e irse caminando a la habitación a descansar; transcurrió 15 minutos y llegó una patrulla, para ser trasladado a una comisaría. Sostuvo no tener conocimiento alguno de las pertenencias que se encontraban en el interior de la mochila.
- Sí tiene antecedentes por robo agravado en el Callao, estando bajo comparecencia, sin sentencia alguna.
- No conoce al agraviado. Pero sí tenía conocimiento de la condición de homosexual del agraviado gracias a que él mismo le indicó.
- No consumió drogas ese día, pero sí estaba bajo los efectos del alcohol al momento de la realización de los hechos.

C. SINTESIS DE LA PREVENTIVA

El agraviado no concurrió a rendir su declaración durante la etapa de la instrucción.

D. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

En fecha del 23 de mayo de 2014, en el Dictamen N.º 150-2014, se presentan de manera expresa las principales diligencias actuadas, las mismas que fueron:

- A fojas 53, continuada a fojas 124/129, obra la declaración instructiva del procesado P.A.R.V.
- A fojas 55 continuada a fojas 117/123, obra la declaración instructiva del procesado L.J. S.
- A fojas 108, obra el certificado de antecedentes penales del procesado P.A.R.V.

- A fojas, 109, obra el certificado de antecedente penales del procesado L.J.S.
- A fojas 148, obra el Dictamen Pericial Química Forense (toxicológico – dosaje etílico – sarro unguela) N.º 10110/13 practicado a los procesados.
- A fojas 178/179, obra la declaración testimonial de D.R.M.R.
- A fojas 211/213, obra la declaración testimonial de K.J.S.
- A fojas 227, obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado P.A.R.V.
- A fojas 228, obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado L.J.S.

E. ACUSACIÓN FISCAL

El Fiscal Superior formuló acusación penal contra L.J.S. y P.A.R.V., por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 188º y 189º inciso 4 del primer párrafo del Código Penal; hizo la descripción de los hechos atribuidos, los actos de investigación practicados, análisis del tipo penal y la valoración de los medios probatorios; solicitó se imponga a cada uno de los imputados doce años de pena privativa de la libertad, el pago de quinientos soles a favor del agraviado.

F. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

- El 17 de marzo de 2015, en la Sala de audiencias del establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado de Lurigancho, en presencia de la Representante del Ministerio Público, y en presencia de los acusados en cárcel L.J.S., mismo que se encuentra asistido por su abogado defensor, y P.A.R.V., quien para la presente sesión de audiencia aceptó ser asistido por el defensor de oficio designado para la Superior Sala Penal, quienes son juzgados como autores del delito contra el patrimonio – Robo agravado en agravio de P.A.R.B.

- Es ese estado, el Director de Debates consulta a la Fiscal si posee alguna prueba por ofrecer para llevarse a cabo el presente proceso; misma que respondió ratificarse a las pruebas solicitados en la acusación escrita tales como: i) la declaración del agraviado; ii) se cite a los policías J.C.C. y B.F.C.; la Sala admitió las pruebas solicitadas.
- Seguidamente, se le pregunta a la defensa del acusado P.A.R.V. si posee alguna prueba que ofrecer; mismo que respondió adherirse a la prueba ofrecida por la parte acusadora; en razón a ello, la Sala dispuso se tengan por adheridas.
- De la misma manera, se le pregunta a la defensa del acusado L.J.S. si posee alguna prueba por ofrecer; mismo que en respuesta indicó adherirse a las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, además solicitó se recabe información de la empresa telefonía movistar en cuanto a la situación del teléfono celular 995073592. En la misma línea, la Sala estando al pedido de adherirse a las pruebas de la Fiscal, dispuso tenerse por adheridas las pruebas señaladas, y a su vez, resolvió declarar improcedente el pedido de la defensa por el momento, hasta que sea pertinente oficiar por la Sala de Oficio.
- Seguidamente, el Director de Debates puso en conocimiento a los acusados los alcances de la Ley N.º 28122, en la cual el Colegiado puede declarar la conclusión Anticipada del debate oral si los acusados admiten o confiesan la totalidad de los cargos imputados por la parte acusadora. Los acusados previa consulta con su abogado defensor señalaron ser inocentes.
- Razón por la cual, la representante del Ministerio Público solicitó el interrogatorio de forma separada; siendo en ese estado, se dispuso suspender la presente sesión de audiencia para ser continuada el 24 de marzo de 2015.
- En fecha 26 de marzo de 2015, se instaló la audiencia Pública, en la cual la Fiscal procedió a interrogar al **acusado P.A.R.V.**, quien respondió: No conocer al coprocesado, siendo la primera vez que lo vio en la comisaría. En la misma línea indicó no conocer al agraviado, detallando que lo intervino cuando cruzaba por su camino y salía de su trabajo e hizo una seña para llamarlo, y de esta manera preguntar el precio por sus servicios. Como el

agraviado no le pagó lo acordado le quitó su mochila. Posterior a ello llegó un patrullero y lo detuvieron. De la misma manera, resaltó no tener las intenciones de haberle querido robar sus pertenencias.

- En el mismo sentido, refiere haber salido de trabajar en una pollería, donde era empleado de prueba dedicado a la función de ayudante de lavando platos, trabajó hasta las 5:00 a.m. y posteriormente se encontró con el agraviado en la plaza San Martín, luego le solicitó que le muestre sus genitales, razón por la cual se bajó el cierre y mostró sus partes íntimas. Posterior a ello el acusado procedió a tomarlo por la chalina y de esta manera arrebatárle la mochila para irse caminando. Cabe resaltar que el acusado manifestó no haber visto el interior de la mochila hasta llegar a la comisaría, lugar donde se registran todas las cosas.
- Se procedió a interrogar al acusado **L.J.S.**, quien indicó no conocer a sus coprocesados y también que no tuvo participación alguna en el delito, siendo el mismo quien accionó arrebatándole la mochila al agraviado. No conoce a su coprocesado. Señaló haber salido de una discoteca denominada “Bichama” que está situada alrededor de la plaza San Martín, mientras se encontraba con unos amigos y posteriormente procedió a sentarse en una banca a consumir marihuana. Por otro lado, indicó que se dedicaba a ser confeccionista, y trabajaba para una persona en Gamarra. También sostiene no saber de los hechos hasta llegar a la comisaría, lugar donde se enteró de la acción realizada por P.A.R.V., sosteniendo a su vez, no haber visto nunca al agraviado y por ende no tener problema alguno con el mismo.
- Vio la mochila en la comisaría y de igual manera al agraviado, sosteniendo también que posee veintiséis años de edad y no haber tenido problemas judiciales hasta la fecha.
- Trabajaba para varias personas en Mangamarca con la señora D.R.M. en su empresa denominada Confecciones Carrera, trabajando con la misma desde el año 2004 o menos desde que llegó a Lima.
- De igual manera refirió haber dicho desde el principio que trabajaba en confecciones y si antes no indicó haber estado trabajando con la señora porque no quería involucrar a nadie. En la misma línea, sostuvo que al momento de su

detención le encontraron en su poder un morral con guantes y su chalina que había comprado y ese día tenía solo la cantidad de dinero que basta para su pasaje. En ese estado, el colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia para ser continuada el día 09 de abril con la presencia del agraviado y los dos efectivos policiales.

- Seguidamente el Director de Debates dispone la presencia del efectivo policial B.F.C. a la Sala de Audiencias, quien al ser interrogado arrojó el siguiente resultado: El testigo indicó desempeñar la función de policía con un record de 17 años, pero que en la actualidad trabaja en la comisaría de Alfonso Ugarte. Respecto al caso, refirió el 24 de julio de 2013 a las 6:30 a.m. haber elaborado un acta de registro personal. A su vez, sostuvo que ese día el agraviado se acercó a solicitar apoyo al patrullero debido a haber sido robado en la plaza San Martín, fue así que fueron intervenidos en la Av. Lampa y Puno a las 6:30 a.m. aproximadamente los dos sujetos reconocidos por el agraviado, escapando el tercero. En la cual, uno de los dos poseía la mochila del agraviado.
- En ese sentido, la defensa de L.J.S. procedió a examinar al testigo, arrojando el siguiente resultado: Sostuvo haber intervenido al procesado P.A.R.V., a su vez, indicó ser copiloto y el recorrido en su labor fue por Ocoña, Apurímac, Lampa y de allí vieron a los acusados, además resaltando que no pudo percatarse del estado étílico de ninguno de los acusados, y que el acta fue elaborada en el lugar de los hechos. De la misma forma, la defensa de P.A.R.V. procedió a examinar al testigo, arrojando el siguiente resultado: Sostuvo que el agraviado le indicó ser víctima del robo de su mochila efectuada por tres sujetos y, posteriormente sostuvo haber tardado un tiempo de 10 minutos para ubicar a los agentes.
- Acto seguido el Director de Debates dispone la presencia del efectivo policial J.V.C.C. a la sala de audiencias, quien respondió a las preguntas de la siguiente manera: Sostuvo tener 31 años de experiencia en el cuerpo policial. Presenció la solicitud de ayuda del agraviado a quien le habían robado la mochila con sus pertenencias personales, razón por la cual subieron de inmediato a la patrulla, localizaron a tres sujetos con la mochila, quienes al ver

la patrulla intentaron huir, logrando capturar a dos. Reiterando que el agraviado individualizó la participación de cada uno de ellos, siendo uno el que le agarró del pecho, otro del cuello y el último le sustrajo la mochila. Además, el acta fue elaborada en el lugar de los hechos. Al momento de percatarse del patrullero, los tres que se encontraban juntos decidieron correr para huir del mismo. Ramírez no manifestó haber ofrecido sus servicios sexuales y haberle quitado la mochila al agraviado por no pagarle por tales servicios.

- Con fecha 28 de abril del año en curso, se instaló la audiencia pública, la secretaría da cuenta de la inconcurrencia del agraviado; no habiéndose recabado los cargos de las sesiones precedentes; de la misma manera se ha recabado el oficio remitido por el área de ingeniería de seguridad de Telefónica del Perú, el cual informa que el agraviado con celular 995073592 reportó suspensión de la línea en mención por robo el día 24 de julio de 2013, siendo reconectada al mismo día.
- Debido a la inconcurrencia del agraviado, sin objeción de las partes y por celeridad procesal se dispuso que se prescindiera de su concurrencia. Acto seguido en continuación con la secuencia del juicio oral, se llegó al estadio de oralización de la prueba instrumental de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. Seguidamente, el Fiscal formuló su requisitoria oral y la defensa de los acusados realizaron sus alegatos. De esta manera, el colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia para ser continuada el 11 de junio del 2015.

G. SENTENCIA

Con fecha 18 de junio del año 2015, la Sala Penal condenó a L.J.S. con pena privativa de libertad de doce años y a P.A.R.V. con pena privativa de libertad de siete años; y a su vez a ambos se les fijó la suma de S/.500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del agraviado.

Los principales medios de prueba que dotaron de convicción a la Sala Superior fueron la declaración del agraviado a nivel preliminar, donde narró los hechos en su agravio e individualizó la intervención de los acusados; el acta de registro personal del acusado P.A.R.V., a quien se le encontró la mochila del agraviado. Asimismo, la Sala Superior tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, para concluir que la declaración de agraviado reúne los requisitos para ser considerada válida.

H. RECURSO DE NULIDAD

Leída la sentencia, el abogado defensor del condenado L.J.S. interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, el cual fue fundamentada mediante escrito de fecha 28 de junio de 2015. Dicho medio impugnatorio tuvo como pretensión que se declare la nulidad de la sentencia. El medio impugnatorio fue concedido el siete de julio de 201, y se dispuso que se eleve los autos a la Corte Suprema. Entre los principales agravios la defensa señala la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la Sala Superior para condenar solo se basó en la manifestación policial del agraviado, que fue emitida sin la presencia del fiscal y del abogado defensor, por lo que no tiene el carácter de prueba. Además, la defensa señala que la sindicación del agraviado no reúne los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

I. SENTENCIA DE RECURSO DE NULIDAD N° 2537-2015

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N° 2537-2015, de fecha 20 de junio de 2017, declaró haber nulidad en la sentencia de 18 de junio de 2015, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel; y reformándola, absolvió a L.J.S. de la acusación fiscal en su contra. Al respecto, la Corte Suprema sostiene que el Ministerio Público no logró probar la acusación, pues no se ha cumplido con los estándares objetivos y probatorios, toda vez que las afirmaciones del agraviado no cumplen con la garantía de persistencia en la incriminación establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1 ¿La manifestación del agraviado P.A.R.B. en sede policial tiene valor probatorio?

La manifestación del agraviado P.A.R.B. en sede policial no tiene valor probatorio porque no contó con la presencia del Fiscal, tal como lo señala el artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales. El agraviado no concurrió durante la etapa de la instrucción; tampoco lo hizo durante la etapa de juzgamiento, por ende, su manifestación en sede policial no puede ser considerada como medio probatorio por carecer de valor probatorio.

Pese a lo señalado, la Sala Superior otorgó valor probatorio a la declaración del agraviado, la misma que sirvió de fundamento para condenar a los acusados P.A.R.V. y L.J.S. La Sala Superior consideró que la declaración del agraviado se ajustaba a los parámetros exigidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

2.2 ¿Existieron suficientes medios probatorios que acrediten la participación de L.J.S. en el delito de robo agravado?

Un problema fundamental y que fue objeto de cuestionamiento en el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa técnica de L.J.S. fue la insuficiencia de medios probatorios que acrediten la participación de L.J.S. en el delito de robo agravado, toda vez que la Sala Superior para condenarlo, únicamente se basó en la manifestación policial del agraviado, que fue emitida sin la presencia del Fiscal y del abogado defensor, por lo que no tiene el carácter de prueba; en cuyo sentido no se desvirtuó la presunción de inocencia.

El Tribunal Superior declaró probado la participación de L.J.S. en el delito de robo agravado, fundamentando el mismo en que el agraviado a nivel preliminar narró los hechos en su agravio e individualizó la intervención del acusado L.J.S. como el que le jaló la mochila; así como el acta de registro personal practicado al sentenciado P.A.R.V., a quien se le encontró la mochila del agraviado.

2.3 ¿La declaración del agraviado se valoró de manera adecuada al momento de emitir sentencia?

La defensa técnica de L.J.S. en su Recurso de Nulidad también señaló que la sindicación del agraviado no reúne los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por lo que esta fue valorada por la Sala Superior

indebidamente; toda vez que la Sala Superior consideró que la misma se ajustaba a los parámetros exigidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

En ese sentido, es necesario analizar si la declaración del agraviado fue valorada de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, ya que aquí se establece las garantías de certeza para que el juzgador observe ante las declaraciones de un agraviado.

2.4 ¿La declaración del agraviado puede enervar la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente?

Una de las máximas garantías del imputado dentro de un proceso penal es la presunción de inocencia. Esto quiere decir que toda persona será considerada inocente hasta que no haya una sentencia condenatoria firme en su contra. El artículo 2 inciso 22 del apartado e) de nuestra Constitución Política consagra este derecho.

El principio de presunción de inocencia tiene alcance en la actividad probatoria, ya que para condenar y destruir la presunción de inocencia se tiene que demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito con pruebas pertinentes obtenidas proceso.

En tal sentido, es de suma importancia en el presente caso determinar si es o no suficiente la declaración del agraviado para enervar la presunción de inocencia y, de ser así, cómo aportarán dichas declaraciones suficiente carga probatoria con el propósito de ni generar una suerte de indefensión al imputado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

3.1 POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES

- SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La sentencia de la Sala Superior declaró a los imputados L.J.S. y P.A.R.V., como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con la agravante contenida en el inciso cuatro del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P.A.R.B.; y como tal les impusieron al primero de ellos 12 años de pena privativa de la libertad y al segundo siete años de pena privativa de la libertad, en tanto, a juicio de la Sala Superior se logró probar mediante pruebas suficientes sobre la responsabilidad penal de los condenados. En ese sentido, corresponde establecer una posición de respaldo o no a esta sentencia. La misma lógica de análisis tendrá el Recurso de Nulidad N°2537-2015.

En cuanto al delito de robo, si bien es cierto, se puede entender por robo como aquel apoderamiento ilegítimo accionado por determinado agente con el fin de obtener cierto beneficio o ventaja patrimonial. En esa misma línea, aplicando una definición sustantiva de lo particularmente significa éste tipo de delitos, nuestro Código Penal en su artículo 188° nos indica que; El agente que se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para obtener un aprovechamiento económico del objeto, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando distintos tipos de violencia o amenaza con un peligro inminente a la vida o integridad física del propietario, para lograr sustraer el bien, será catalogado como sujeto activo del delito de robo. Haciendo previo énfasis en el mencionado articulado, puede destacar que para la configuración del delito de robo es necesario el apoderamiento ilegítimo del bien por parte del agente delictivo, para que de esta manera pueda consumarse y catalogarse correctamente en el tipo penal.

Respecto a lo último expresado, Carlos Pinedo Sandoval (2013) refiere lo siguiente:

En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. (...) No basta con la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación).¹

En tal sentido, el autor hace referencia de la estricta necesidad del apoderamiento por parte del agente para su correspondiente adecuación en el tipo penal, sin embargo, de presenciar solo la sustracción del bien mas no el apoderamiento ilegítimo del mismo, tal acción recaería en la mera tentativa del delito de robo. Cabe mencionar, que adicionalmente al apoderamiento ilegítimo del bien mueble se debe presenciar la actuación de violencia o amenaza para conseguir tal apoderamiento.

Tal y como su nombre lo indica, el robo agravado es la adecuación típica del delito de robo bajo la presencia de cualquiera de las agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal vigente.

De manera retroalimentaria es preciso indicar que el delito de robo consiste en un accionar antijurídico que provoca una lesión directa a los derechos patrimoniales de determinada persona víctima de tales actos delictivos. Dentro de este delito en

¹ PINEDO SANDOVAL, Carlos; PAREDES INFANZÓN, Jelio y Otros, Robo y Hurto, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 31, 32.

particular, en el ámbito positivo del derecho destaca el *ius punendi* por la realización de la conducta en específico, es decir, además de encontrarse taxativamente plasmado en el cuerpo legal, el Estado posee la facultad castigadora para aquellos individuos que ejecuten la apropiación ilícita de los bienes muebles pertenecientes total o parcialmente a otras personas. Es oportuno resaltar que el delito de robo se le entiende a aquellas conductas por el cual el sujeto activo acciona con el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante el empleo de violencia o amenaza contra la víctima, provocando en la misma un estado de privación del ejercicio de derechos patrimoniales.

Dentro de ese mismo sentido, Manuel Luján Túpez (2013) nos indica acerca del robo agravado lo siguiente:

El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, que concurra algunos de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc.²

Por otro lado, es necesario indicar aquellos agravantes que nuestro Código Penal establece para la adecuación correcta de Robo agravado: i) Si el robo es cometido en un inmueble habitado; ii) si el robo es cometido durante la noche o en algún lugar desolado; iii) si el robo es cometido a mano armada; iv) Si el robo es cometido con la participación de dos o más agentes; v) si el robo es cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; vi) si el robo es perpetrado fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; vii) si el robo es realizado con agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor; viii) si el apoderamiento ilegítimo es cometido sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios del mismo. Y a su vez, se puede evidenciar además cuatro agravantes adicionales que aumentan la pena cuando: i) el robo es cometido causando lesiones a la integridad física o mental del agraviado; ii) el robo sea producido con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima; iii) cuando el robo sea perpetrado colocando a la víctima o a su familia en grave

² LUJAN TUPEZ, Manuel, Diccionario Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 503.

situación económica; y, iv) cuando el robo sea cometido sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La Sala Superior no valoró debidamente las pruebas, lo cual generó que se condene a los acusados por el delito tipificado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con la agravante contenida en el inciso cuatro del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Las pruebas que se tomaron en cuenta para la condena fueron:

- La manifestación del agraviado P.A.R.B.
- El acto de registro personal practicado al acusado P.A.R.V.
- El acta de entrega de especies recuperadas al agraviado.

Causa extrañeza que la Sala Superior haya motivado su sentencia con la declaración del agraviado P.A.R.B. brindada a nivel preliminar sin presencia del Fiscal, por lo que esta no tiene valor probatorio, tal como lo señala el artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales. El agraviado no concurrió durante la etapa de la instrucción; tampoco lo hizo durante la etapa de juzgamiento. Por lo que su versión no es un elemento de convicción a tener en cuenta de manera única para una posible condena. Siendo ello así no resulta de aplicación única y relevante el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, citado por el órgano judicial.

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 estableció criterios para hacer un juicio de certeza de las declaraciones de las víctimas. El Acuerdo señala 3 criterios de observancia: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) la verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

Si bien es cierto, la Sala Superior realiza un análisis de los parámetros que debe cumplir la declaración de la víctima para obtener el estatus de prueba establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; sin embargo, realiza una indebida valoración al considerar la existencia de la persistencia de la incriminación con la sola declaración a nivel policial.

Consideramos que la declaración del agraviado a nivel policial no cumple con el requisito de persistencia de la incriminación, por lo que no se ha cumplido con los requisitos copulativa exigidos por Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por ende, no puede obtener el estatus de prueba.

En el presente caso, en autos obran dos actas de registro personal. En el Acta practicado a P.A.R.V. se le encontró los objetos materia del presente delito, lo cual no puede ser tomado en cuenta para incriminar al acusado L.J.S.

La declaración testimonial de los efectivos policiales J.C.C. y B.F.C. tampoco puede ser tomada en cuenta como medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal del acusado L.J.S., ya que dichos efectivos policiales no estuvieron o no presenciaron los hechos materia de la presente investigación. Por lo que no son fuente directa para la posible acreditación del hecho delictivo.

En ese sentido, ninguna de las pruebas que la Sala Superior usó para motivar su sentencia, tuvo la capacidad de demostrar la participación real del imputado L.J.S. en el delito.

Asimismo, la Sala Superior no expresó con la debida motivación el sentido de su fallo condenatorio respecto a la pena impuesta a P.A.R.V., toda vez que lo condenó a siete años de pena privativa de la libertad cuando la pena por el delito de robo agravado es de 12 años, no se explica el porqué se le impone siete.

Por los argumentos mencionados, no es posible estar de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Superior.

- **RECURSO DE NULIDAD N° 2537-2015**

En el presente caso son dos los procesados: **L.J.S. y P.A.R.V.** En primera instancia ambos fueron condenados; pero sólo apeló **L.J.S.**

Otra figura contundente en el desarrollo secuencial del proceso penal que ha sido materia de estudio es el denominado como Recurso de Nulidad, mismo que en la presente al haberse decretado se declaró la absolución del procesado.

Dentro de un aspecto general, se conoce como recurso de nulidad, a aquellos medios de impugnación de jerarquía suprema desarrollado en los procedimientos penales del ordenamiento jurídico. Tal y como está previsto en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procede:

- Contra las sentencias en los procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus".
- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En esa misma línea, la Corte Suprema está facultada para la declaración del recurso de nulidad cuando incurran las siguientes causales: a) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal; b) Por incompetencia del juez o Tribunal que instruyó; c) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

Bajo la misma premisa, García Rada citado en Cesar San Martín Castro (2007), conceptualiza al recurso de nulidad de la siguiente manera:

García Rada señala que se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior. Precisa, además, que es un recurso que tiene doble carácter: de casación e instancia, y persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo.³

El Recurso de Nulidad N° 2537-2015 declara haber nulidad de la sentencia emitida por la Sala Superior. La Corte Suprema realizó un análisis de si la declaración del agraviado se ajustaba a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. En ese sentido, al evidenciarse que en la declaración del agraviado P.A.R.B. no concurría la persistencia en la incriminación, no podía otorgársele el estatus de prueba de cargo suficiente y hábil, para enervar la presunción de inocencia. Sin prueba suficiente, una sentencia condenatoria deviene en inconstitucional.

³ SAN MARTIN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal Tomo II*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, pág. 1015.

La Corte Suprema realizó el análisis de la declaración del agraviado siguiendo la jurisprudencia emanada por el Supremo Tribunal, en razón de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Concretamente se analizó la garantía de persistencia en la incriminación. Es así que la Corte Suprema consideró que no se satisfacía dicha garantía, puesto que solo se contaba con la imputación inicial del agraviado, prestado a nivel policial, quien, pese a que fue reiteradamente notificado para ser examinado en el acto de juicio oral, no fue posible su concurrencia.

La Corte Suprema también analizó los otros medios probatorios considerados por la Sala Superior para acreditar la comisión del delito por parte de L.J.S., esto es, el registro personal al sentenciado P.A.R.V. y las declaraciones a nivel de juicio oral de los efectivos policiales B.F.F.C. y J.V.C.C. Es así que considera que al procesado L.J.S no se le halló en poder de bien alguno, por lo que no existe suficiente prueba de cargo que lo vincule con la comisión del ilícito penal.

Por lo anterior, la Corte Suprema consideró que:

“DECIMOQUINTO: En ese orden de ideas, aun cuando el supuesto hecho reviste un alto de reproche social; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de presunción de inocencia, no puede, imputar responsabilidad penal al encausado y aun condena en su contra, pues no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que lo justifiquen”.

Se puede apreciar que la Corte Suprema realizó una debida y mejor valoración de los medios probatorios para determinar si los mismo eran suficientes o no para determinar la responsabilidad penal procesado L.J.S., ya que es inconcebible la existencia de una sentencia condenatoria ante insuficiencia probatoria.

Por los argumentos indicados, me encuentro de acuerdo con la sentencia de la sala Superior.

3.2 POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

- **SOBRE LA MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO P.A.R.B. EN SEDE POLICIAL SIN PRESENCIA FISCAL**

La Corte Suprema, en la Resolución emitida por la Sala Penal Permanente, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2398-2009 Ica, de fecha 19 de octubre de 2010, ha señalado respecto a la valoración de las declaraciones del agraviado a nivel policial que:

“(...) es de concluir que esta imputación goza de solvencia incriminatoria conforme a los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la “Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción”, situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial (...). Que si bien el agraviado en su declaración preventiva (...) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobre todo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio (...).”⁴

Si bien las declaraciones del agraviado a nivel policial gozan de solvencia incriminatoria, las mismo solo tendrán valor probatorio si han sido efectuadas presencia del Fiscal, tal como lo señala el artículo 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales.

Es menester señalar que la presencia e intervención del Ministerio Público en las diligencias llevadas a cabo a nivel policial dotan a las misma de la garantía de legalidad, es por ello que resulta de suma importancia que participen en la declaración de los agraviados y detenidos.

En el caso materia te análisis la declaración del agraviado a nivel policial se llevó a cabo sin la presencia del Fiscal, por lo que el mismo carece de valor probatorio.

- **SOBRE SI EXISTIERON SUFICIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA PARTICIPACIÓN DE L.J.S. EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

⁴ Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2398-2009 Ica, de fecha 19 de octubre de 2010. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>

La Corte Suprema, en la Resolución emitida por la Sala Penal Permanente, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 428-2014 Piura, de fecha 01 de octubre de 2014, establece respecto a la insuficiencia probatoria en el delito de robo agravado, que:

“Para la consumación del ilícito robo agravado, se necesita previamente verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), en caso contrario no existe robo agravado; en ese sentido el tipo base exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medios para la sustracción del bien mueble; que si bien es cierto, en el caso de autos se habría dado la violencia y/o amenaza, cuando declara el agraviado que, ante la resistencia que opuso, fue el encausado, junto con otro sujeto desconocido, quien le dio un cabezazo en la nariz, manando abundante sangre; sin embargo, no existe en autos el respectivo examen médico legal que determine lo indicado por el agraviado (...); (...) además de ello, para configurar el delito de robo, se necesita acreditar el bien mueble sustraído, (...) sin embargo el agraviado no ha acreditado tampoco la preexistencia del bien mueble, como un medio probatorio documental (facturas, título de compra venta, etc.); teniendo en cuenta que en los delitos contra el patrimonio, como en el robo, es indispensable como prueba suficiente la preexistencia de los objetos del delito, ya que en este delito, el bien jurídico protegido es el patrimonio (...). Así, las pruebas de cargo deben justificar suficientemente la condena impuesta, es decir tanto la sindicación efectuada por el agraviado, de los testigos aunado a ello los medios probatorios, deben acreditar con suficiencia la responsabilidad penal del encausado (...). Sin embargo, en el presente caso, existe solo la sindicación del agraviado (...).”⁵

En el caso concreto, no ha existido suficientes medios probatorios que acrediten la participación de L.J.S. en el delito de robo agravado, toda vez que la declaración del agraviado a nivel policial carece de medio probatorio para ser valorado por no cumplir con los parámetros exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; asimismo, porque la mochila del agraviado fue hallada en poder del condenado P.A.R.V., tal como consta en el acto de registro personal de dicho procesado y porque al momento de hacer el registro personal no le encontraron ningún objeto materia de apoderamiento. Mas aún que el propio imputado ha negado los cargos materia de imputación.

Siendo así, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho constitucional de la persona, la cual sólo puede ser desvirtuada, con suficientes pruebas de cargo.

⁵ Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 428-2014 Piura, de fecha 01 de octubre de 2014. Recuperado de: <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-428-2014.pdf>

De lo visto y analizado en el presente caso no existe esas suficientes pruebas de cargo, que logren determinar la responsabilidad penal del imputado. Mas aún si los hechos y las pruebas deben ser interpretadas en función de lo más favorable al reo.

- **SOBRE SI LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO SE VALORÓ DE MANERA ADUCUADA AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIA**

Otra figura destacable y de relevancia para la realización del presente proceso judicial es la vinculada con la declaración del sujeto pasivo en el delito determinado. Dentro de un sentido general se entiende por tal figura como la mera imputación del agraviado sobre los hechos de los que versa a controversia, es decir, se manifiesta como el reconocimiento por parte del agraviado sobre los hechos acontecidos y del autor o partícipes involucrados en el hecho típico. Tal imputación debe estar acompañada de elementos probatorios que certifiquen las declaraciones expuestas.

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, nos brinda las garantías de certeza sobre las declaraciones del imputado, tales garantías son las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad Subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen la aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, siendo las motivaciones aquellas relacionadas con la coherencia y validez del relato; y de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

Respecto a ello, existe una cierta discrepancia con lo anteriormente señalado, en ese sentido Augusto Renzo Espinoza Bonifaz (2016) refiere lo siguiente:

(...) La identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no

*resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual.*⁶

En la misma línea, Espinoza Bonifaz sostiene la desventaja del empleo de la sindicación como un medio probatorio elemental para la atribución de un hecho delictivo, sin embargo, respecto a ello La Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 2650-2014 Lima, expresa que, si la imputación del sujeto pasivo en cuestión posee respaldo probatorio en diversas fuentes, se constituiría como medio de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia de la cual goza el acusado de determinado delito.

El expediente en análisis gira en torno a determinar la participación o no del imputado L.J.S. en el delito de robo agravado debido a que en el presente caso no hubo testigos ajenos al agraviado.

La Sala Superior valoró indebidamente la declaración del agraviado al considerar que se ajustaba a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Sin embargo, ello fue corregido por la Corte Suprema, al realizar un mejor análisis de los presupuestos señalados en el mencionado Acuerdo Plenario. Como bien lo analizó la Corte Suprema, la declaración del agraviado no satisfacía el criterio de persistencia en la incriminación.

- **SOBRE SI LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO PUEDE ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La presunción de inocencia tiene como premisa garantizar que solo aquellos que han cometido un delito serán sancionados y no los inocentes. Así, César Higa Silva (2017) sostiene que:

“Desde un punto lógico, resulta más preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados”. (pág. 116).

El presente autor establece que se debe de “cometer” el hecho punible para que el responsable reciba una pena, como consecuencia de su mal accionar, garantizando los principios de la libertad, la dignidad, y la inviolabilidad; y estableciendo, a su vez, justicia de manera proporcional.

Se entiende por responsabilidad penal como aquella obligación a la que está sometido determinado individuo tras la realización de un hecho delictivo, o

⁶ ESPINOZA BONIFAZ, A. R. (2016). *Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes*. Repositorio Académico de la Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2401/3/espinoza_bar.pdf

vulneración de un bien jurídico protegido plasmados en los distintos dispositivos legales del ordenamiento jurídico. En otras palabras, es la respuesta del Estado para velar por los bienes jurídicos cuya valoración es superior a la valoración hecha a los bienes jurídicos protegidos tanto por la responsabilidad civil como administrativa. A su vez, también se puede definir como las sanciones interpuestas por el ordenamiento jurídico al agente accionante de determinado delito, mismo que ha causado un daño al atentar directamente contra un bien jurídico tutelado por los distintos cuerpos normativos penales.

Bajo esa premisa, Fidel Rojas Vargas (2013) refiere acerca de la responsabilidad desde una perspectiva general lo siguiente:

El término "responsabilidad" puede ser definido como el estado (o situación) en el que se halla una persona a responder, frente a otra, por el daño ocasionado o por la obligación asumida. Sea este daño, material o moral, civil o penal, por actos propios o de tercera persona vinculada. La responsabilidad se constituye así en una categoría de primer orden que va a legitimar la respuesta estatal, la misma que a través de los órganos judiciales pertinentes emitirá el respectivo juicio positivo o negativo de culpabilidad.⁷

En ese sentido, no es más que el mero vínculo al que está sometido una persona tras cometer cierto daño o perjuicio a otro. Misma que se rige bajo el principio fundamental de la sociedad, principio de no dañar al otro.

La presunción de inocencia puede ser enervada con la declaración del agraviado, puesto que se considera válida, siempre y cuando de dicha declaración de advierta razones objetivas que validen dichas afirmaciones. En ese sentido, a declaración de un solo agraviado sí puede enervar la presunción de inocencia, pero siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario ya referido.

En el expediente en análisis, no se evidenció que la declaración del agraviado fuese suficiente para motivar una sentencia de condena contra L.J.S., en tanto que la misma no cumplía con la garantía de persistencia en la incriminación. En pero, si la declaración del agraviado se hubieran respaldado por otros medios fácticos complementarios o hubiese habido persistencia en la incriminación, dicha declaración debería haber tenido mérito probatorio suficiente para motivar una sentencia condenatoria.

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel, Derecho Penal: Estudios fundamentales de la parte general y especial, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 48.

IV. CONCLUSIONES

Luego de haberse realizado el análisis de los principales problemas jurídicos del expediente, corresponde emitir algunas conclusiones finales a efectos de determinar los principales puntos que han sido analizados. En ese sentido, las conclusiones son las siguientes:

1. La Sala Superior condenó indebidamente a L.J.S. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, toda vez valoró indebidamente la declaración del agraviado P.A.R.B., al otorgarle valor probatorio, cuando dicha declaración fue brindada a nivel preliminar sin presencia del Fiscal. De tal manera que, ante la imposibilidad de garantizar la confiabilidad de dicha declaración, esta no debió ser considerada como prueba para condenar a L.J.S.
2. La Corte Suprema corrigió la indebida valoración realizada por la Sala Superior de la declaración del agraviado P.A.R.B., puesto que fue considerado como medio probatorio para condenar a L.J.S. Es así que la Corte Suprema comprobó si dicha declaración se ajustaba a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. En ese sentido, al evidenciarse que en la declaración del agraviado P.A.R.B. no concurría la persistencia en la incriminación, no podía otorgársele el estatus de prueba de cargo suficiente y hábil, para enervar la presunción de inocencia.
3. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 establece los parámetros que debe cumplir declaración de la víctima para obtener el estatus de prueba. En ese sentido, se establece que declaración debe cumplir las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Solo la declaración de la víctima que cumpla con los parámetros podrá destruir el principio de presunción de inocencia.
4. La Sala Superior, además de valorar indebidamente la declaración del agraviado, consideró erróneamente el registro personal del sentenciado P.A.R.V. y las declaraciones de los efectivos policiales para condenar a L.J.S. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; toda vez que fue al sentenciado P.A.R.V. a quien se le encontró con la mochila del agraviado. Esto constituyó una grave vulneración a la libertad individual de L.J.S., por cuanto no se había logrado quebrantar la presunción de inocencia.
5. El Recurso de Nulidad N° 2537-2015, al realizar el análisis de la declaración del agraviado al amparo del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y de los demás medios de prueba que sirvieron para condenar a L.J.S., consideró que no puede imputar responsabilidad penal al encausado y

mantener una condena, toda vez que no se ha cumplido con los estándares objetivos y probatorios que lo justifiquen. En ese sentido, nos encontramos de acuerdo con dicha postura.

6. El condenado P.A.R.V., admitió haber cometido los hechos materia de la presente investigación; pero no en la medida o dimensión de la narrada por el agraviado en su manifestación policial. Sin embargo, la versión del agraviado no tiene valor probatorio, como ya se explicó. Siendo ello así no existe pruebas en contra de la versión de este imputado. Por lo que sí él afirmó que cogió de la chalina al agraviado y le quitó la mochila, dicho hecho aceptado por el imputado -no existiendo pruebas en contra- debe ser admitido.
7. En la versión del condenado P.A.R.V. fue él el único que cometió el hecho delictivo. Por lo que no se acredita que haya existido el agravante previsto en el artículo 189° inciso 4), por el concurso de dos o más personas. Si bien es cierto los efectivos policiales señalan que un huyó al momento de la intervención; pero ello no es prueba suficiente de cargo respecto a la participación de más de una persona al momento de la comisión del delito.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima : Ara Editores.
- Bonifaz, A. R. (2016). *Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes*. Obtenido de Repositorio Académico de la Universidad San Martín de Porres:
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2401/3/espinoza_bar.pdf
- Castro, C. S. (2007). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Grijley.
- Donna, E. A. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II-B*. Obtenido de Obras Jurídicas:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20110307_01.pdf
- Fiandaca, G., & Musco, E. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá: EDITORIAL TEMIS.
- Pinedo Sandoval, C., Paredes Infanzón, J., & Oré Sosa, E. (2013). *Robo y Hurto*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Túpez, M. L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vargas, F. R. (2013). *Derecho Penal: Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Velarde, P. S. (1992). *La detención en el nuevo proceso penal*. Obtenido de revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6177/6207>
- Villegas, T. G. (2005). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

ANEXOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

962
Cuatrocientos
Seiscientos

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015
LIMA

La sentencia será absolutoria cuando no se desvirtúe la presunción de inocencia del procesado.

Sumilla. Es evidente que cuando la actividad probatoria no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, de la que está investido el encausado, es pertinente absolverlo.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del procesado [REDACTED], contra la sentencia de diechocho de junio de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios cuatrocientos veintinueve, en el extremo que condenó al acusado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], le impuso doce años de pena privativa de libertad; y, fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, en forma solidaria con el sentenciado [REDACTED].

Con lo expuesto en el dictamen por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: De la acusación fiscal se desprende que aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, del veinticuatro de julio de dos mil trece, cuando el agraviado [REDACTED] cruzaba la plaza San Martín, del Cercado de Lima, fue interceptado por el sentenciado [REDACTED], quien lo sujetó con fuerza de la bufanda que llevaba en el cuello y facilitó que el procesado [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

463
Custodia enter
siente y fees

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015
LIMA

L
M
arrebatará su mochila, mientras que dos hombres no identificados le quitaban su equipo de telefonía móvil, cuando pretendían robarle la billetera, que la tenía con una cadena de seguridad en el bolsillo posterior del pantalón, por lo que opuso resistencia e inició un forcejeo con sus agresores, quienes no lograron arrebatarle el teléfono celular, motivo por el cual huyeron en diferentes direcciones; sin embargo, el perjudicado reaccionó y solicitó apoyo policial, por lo que a bordo de un patrullero, se logró la captura de los inculpados, es así que en el momento del registro personal se le encontró al condenado [REDACTED] la mochila del agraviado.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

1
F
O
S
SEGUNDO: La Sala Superior declaró probada la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público; y, en consecuencia emitió sentencia condenatoria contra el recurrente, por cuanto i) a pesar de que el procesado negó los hechos, en todo el trámite del proceso, se contó con la declaración del agraviado, a nivel preliminar, donde narró los hechos en su agravio e individualizó la intervención del acusado como el que le jaló la mochila cuando se encontraba caminando con dirección a su centro de labores UNICACHI, en la avenida Abancay, que eran tres los agentes que le robaron sus pertenencias y que debido a los gritos de auxilio que emitía, un transeúnte logró comunicarse con los efectivos policiales, quienes llegaron en su auxilio y capturaron a dos de los tres hombres que lo asaltaron; y, cuando se logró la captura del procesado [REDACTED] y del sentenciado [REDACTED], se halló en poder de este último, la mochila de la víctima, como consta en el acta de registro personal, de fojas veintidós; ii) se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para concluir que la declaración del agraviado reúne los requisitos para ser considerada prueba válida de cargo, toda vez que entre el agraviado y el procesado no existe enemistad pues no se conocían; en segundo lugar, la sindicación directa que efectúa el agraviado se encuentra corroborada con la admisión de los cargos por el sentenciado [REDACTED], así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Juan Ccorimanya Cordero y Bencer Farfán Cueva, quienes en juicio oral, señalaron que el día de los hechos se encontraban realizando el servicio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

2015
cuatrocientos
sesenta y cuatro

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015
LIMA.

de patrullaje y que a solicitud del agraviado, peinaron la zona por un lapso de diez minutos y debido a que, previamente, el agraviado había brindado las características físicas de los acusados, capturaron al procesado junto al sentenciado [REDACTED] quienes fueron reconocidos plena e inmediatamente por el agraviado; asimismo, el hecho se encuentra corroborado con el acta de registro personal practicado al sentenciado [REDACTED] a quien se le encontró la mochila del agraviado. La persistencia en la incriminación se cumple pues el agraviado luego que presentara la denuncia ratificó su versión al declarar a nivel policial; por lo que concluyeron que el procesado actuó en complicidad con [REDACTED], configurándose el delito de robo agravado; y, iii) para imponer la pena al procesado, el Colegiado consideró el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; así como que en el caso del delito de robo agravado la pena conminada es entre doce y veinte años de pena privativa de libertad, del mismo modo, se tuvo en cuenta el principio de lesividad y la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; finalmente, que el encausado tiene la condición de agente primario por lo que se impuso la pena mínima fijada en el tipo penal.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del procesado [REDACTED], en el recurso de nulidad de folios cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y tres, alegó que su patrocinado no cometió el delito, y que la Sala Superior, para condenarlo, únicamente se basó en la manifestación policial del agraviado, que fue emitida sin la presencia del fiscal y del abogado defensor, por lo que no tiene el carácter de prueba; por otro lado, señaló que la sindicación del perjudicado no reúne los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en cuyo sentido no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Previamente a analizar la causa, se precisa que el sentenciado [REDACTED] fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad en la sentencia materia de grado; sin embargo,



1165
Castro
peruana y uno

consintió la condena dictada en su contra, por lo que únicamente cabe emitir pronunciamiento, respecto a la condena impuesta al procesado

[]

QUINTO: El principio *tantum apelatum quantum devolutum* limita al órgano revisor a los alcances de la impugnación, con las excepciones señaladas en la ley; por lo tanto, hay un deber de vinculación en la decisión, es así que planteado el recurso de nulidad, el Tribunal Supremo solo se pronuncia sobre los agravios propuestos por el recurrente y emite una decisión en ese sentido.

SEXTO: Conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)".

SÉPTIMO: El cuestionamiento principal del recurrente radica en que la sindicación del agraviado no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que sostiene que para otorgar a la declaración de la víctima el estatus de prueba de cargo suficiente y hábil, para enervar la presunción de inocencia, debe cumplir las garantías de certeza siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.

OCTAVO: Es decir, la sindicación del agraviado adquirirá aptitud probatoria para destruir el principio de presunción de inocencia.



*U.663
Catorce años
reventar y
pelo*

siempre que se reúnan los parámetros mínimos de contraste establecidas como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

NOVENO: Por consiguiente, la declaración del agraviado, será analizada siguiendo la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal a la luz de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario antes referido, con el fin de determinar si la imputación efectuada, tiene la suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y/o suficiente fuerza para sostener una condena.

DÉCIMO: En efecto, uno de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario, es la verosimilitud, esto es, que las afirmaciones de la víctima deben estar corroboradas de forma periférica con otros medios probatorios, que la doten de aptitud probatoria; y, el otro elemento es la persistencia en la incriminación, la cual debe ser concreta, precisa, coherente, uniforme, espontánea y que cuando se realice la narración de lo acontecido se haga sin contradicciones, es decir, el relato debe guardar la debida conexión lógica entre sus diferentes partes.

DECIMOPRIMERO: Como se puede advertir, en el presente caso, en cuanto a la garantía de persistencia en la incriminación, es evidente que solo se cuenta con la imputación inicial del agraviado, prestada a nivel policial; quien pese a que fue reiteradamente notificado para ser examinado en el acto de juicio oral, no fue posible su concurrencia, por lo que no concurre este requisito.

DECIMOSEGUNDO: Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, aun cuando el Colegiado Superior haya dado por corroborada la comisión del delito con el registro personal al sentenciado [REDACTED]; así como con las declaraciones a nivel de juicio oral de los efectivos policiales Beniel Federico Farfán Cueva (folios trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa) y Juan Víctor Ccorimanya Cordero (folios trescientos noventa y trescientos noventa y uno), donde señalaron que los encausados [REDACTED] fueron intervenidos juntos cuando huían



467
Cuatrocientos
sesenta y siete

de la persecución policial, luego de perpetrar el asalto materia del presente proceso, encontraron al sentenciado [] que tenía en su poder la mochila sustraída al agraviado; y que ambos fueron reconocidos inmediatamente por el agraviado, como autores del asalto perpetrado, debe resaltarse que la imputación realizada por el agraviado se efectuó sin presencia del fiscal, que le hubiera otorgado valor probatorio y revestido de legalidad, pues "la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble carácter objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender".¹ Incluso, es preciso indicar, que el sentenciado [] como el procesado [], desde el momento en que fueron aprehendidos, y durante todo el trámite de la causa, negaron conocerse, además al procesado [] no se le halló en poder de bien alguno; todo ello permite concluir que no existe suficiente prueba de cargo que vincule al procesado con la comisión del ilícito, al no haberse cumplido con la concurrencia copulativa de los requisitos referidos *ut supra*.

DECIMOTERCERO: Por otro lado, cabe adicionar que la intervención policial del procesado no fue realizada en flagrancia delictiva, por cuanto los agentes luego de la comisión del ilícito lograron alejarse del lugar de los hechos, es decir, que acaecida la sustracción de las pertenencias del agraviado, éste los perdió de vista y posteriormente a esto, solicitó ayuda a los efectivos policiales para lograr la ubicación de los agentes delictivos, razón adicional por la que no es posible analizar la declaración del agraviado.

DECIMOCUARTO: De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación única del agraviado, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten la vinculación de los encausados con la realización del hecho materia de acusación, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, no existe prueba objetiva y periférica que den cuenta y acrediten que efectivamente fue [], la persona que le sustrajo la mochila al agraviado.

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2004, pág. 401.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

468
Cuestión de
Número y Ocho

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015
LIMA

DECIMOQUINTO: En ese orden de ideas, aun cuando el supuesto hecho reviste un alto reproche social; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de presunción de inocencia, no puede, imputar responsabilidad penal al encausado y aun mantener una condena en su contra, pues no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que lo justifiquen.

DECIMOSEXTO: El señor fiscal, como titular de la carga de la prueba - véase el artículo 14, de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar la acusación, por tanto debe procederse conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Y consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste a los recurrentes, prescrito en el literal e) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de [REDACTED]

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios cuatrocientos veintinueve, en el extremo que condenó al acusado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso doce años de pena privativa de libertad; fijaron en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, en forma solidaria con el sentenciado [REDACTED], con lo demás que contiene; y, **reformándola**, **ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra, por el referido delito y citado agraviado; **ORDENARON** la inmediata libertad del mencionado, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; **OFICIÁNDOSE** vía fax, o medio idóneo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015
LIMA

469
Cuatrocientos
sesenta y nueve

correspondiente, a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en
Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los devolvieron.
Intervinieron los señores Jueces Supremos Iván Sequeiros Vargas y Aldo
Martín Figueroa Navarro, por impedimento y licencia de los señores
Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva e Iris Pacheco Huancas,
respectivamente.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/ij

SE PUBLICO CONFORME A LEY.

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA.

28 JUN 2017